

[Enlace a Legislación Relacionada](#)



Sin Vigencia

EN VIGOR DESDE FEBRERO 11 LAS TASAS POR IMPUESTO ESPECIAL DE CONSUMO SOBRE GASOLINAS PRODUCIDAS EN EL PAÍS

DECRETO EJECUTIVO N°. 245-MEIC, aprobado el 11 de febrero de 1977

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 53 del 4 de marzo de 1977

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

En uso de las facultades conferidas por el Decreto No. 494 del 1o de Abril de 1960,

Decreta:

Arto. 1.- Se pone en vigor a partir del día once de Febrero de mil novecientos setenta y siete, inclusive, las siguientes tasas en concepto de impuesto especial de consumo sobre las gasolinas extra y regular producidas en Nicaragua y sobre estos mismos productos importados libre de derechos aduaneros de otros países del Istmo Centroamericano.

La cuantía de dicho impuesto, por cada litro, será:

- a) Gasolina corriente para automotores: C\$0.46415
- b) Gasolina especial para automotores: C\$0.50114

Arto. 2.- Este Decreto reforma el Artículo Primero del Decreto No. 75-MEIC del 27 de Abril de 1972, publicado en "La Gaceta", Diario Oficial No. 94 del 29 de Abril de 1972.

Arto. 3.- Publíquese en "La Gaceta", Diario Oficial y su vigencia será conforme se indica en el Artículo Primero.

Dado en Casa Presidencial.- Managua, Distrito Nacional, a los once días del mes de Febrero de mil novecientos setenta y siete.- (f) **A. SOMOZA D.**, Presidente de la República.- (f) **Juan José Martínez L.**, Ministro de Economía, Industria y Comercio.